



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2019-01278-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito, pues a juicio del demandante, los abonos no fueron tenidos en cuenta para descontar el capital en UVR, ya que al observar la columna del anexo de la liquidación el monto permanece inmodificable.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes, **Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

De conformidad con el art. 1653 del Código Civil “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, regla que fue aplicada al momento de liquidar la obligación. Ahora, si se observa la columna del capital expresado en UVR para el 30 de octubre de 2019, data en la que se aceleró la obligación, ascendía a 431.128,20 mientras que, para el 14 de agosto de 2020, fecha de la liquidación, quedó en 417.806,27, lo que representa una disminución de 13.321,93 UVR.

Con todo es evidente que parte de los abonos fueron imputados a los intereses de mora que se causan mes a mes conforme la regla en precedencia y no todos a capital como lo reclama el demandante. Y, si bien en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor de manera ligera se indica que el “demandado pagó la mora e hizo abonos a capital” no se mencionó la cantidad, ni se presentó una tasación que permita evidenciar la forma en que fueron aplicados, pues el actor solamente allegó una hoja en la que se menciona la fecha de la obligación, la mora, el saldo en UVR, entre otros, empero que no alcanza a ser una operación matemática que demuestre los abonos, la tasa, la forma en que fueron imputados, requisitos que sí se cumplen con la efectuada por el despacho y que finalmente fue aprobada en el auto objeto de reproche.

Así las cosas, aunque no se accederá a la petición si se requerirá al actor para que denuncie **todo los abonos** efectuados por su contraparte en el interregno entre la presentación de la demanda y la liquidación de la obligación, aunado a que aclaré por qué aseguró que la pasiva había cancelado directamente las cuotas que tenía en mora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

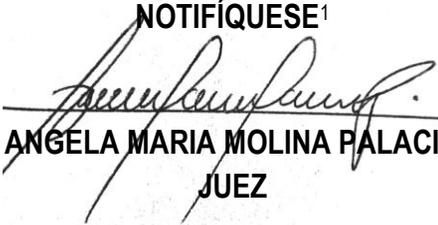
y que lo reportado iría imputado al capital acelerado, máxime teniendo en cuenta que con posterioridad al uso de la cláusula aceleratoria no podría convalidarse la causación de intereses de plazo.

En atención a lo esgrimido, el **Juzgado Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto calendarado 22 de septiembre de 2020.

**Segundo: Requerir** al actor para que en el término de ocho (8) días denuncie **todos los abonos** efectuados por su contraparte en el interregno entre la presentación de la demanda y la liquidación de la obligación, aunado a un pronunciamiento que aclaré por qué aseguró que la pasiva canceló directamente las cuotas que tenía en mora y que los abonos de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 serían imputados al capital acelerado.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria